



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta del anterior expediente en el cual la parte demandante no se pronunció respecto al traslado del recurso de reposición y excepciones previas presentadas por el demandado.


DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ZOILA VICTORIA ISABEL GONZALEZ
CAUSANTE: HIPOLITO MIGUEL DAZA PEÑATES
RADICADO: 23162408900120190050200

Cereté, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

A Despacho el anterior expediente, y una vez verificado lo anunciado, encontramos el recurso de reposición y excepciones previas, formulado en dos memoriales separados, presentados por el doctor FIDEL CARABALLO MIRANDA, el día 27 de junio de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, en calidad de apoderado judicial el señor **HIPOLITO MIGUEL DAZA PEÑATES**.

Argumenta, el recurrente que se configura la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, por las siguientes razones que procederemos a esbozar y dirimir:

En primer lugar establece, que el extremo activo, no aportó el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de 10 años si fuere posible, y que no puede suplir dicho certificado con un formulario de clasificación constancia de inscripción, el cual tiene fecha de expedición superior a un (1) mes, ya que este último documento es diferente al señalado por el artículo 468 del C.G.P. Razón por la que aduce que a la demanda no se le han acompañado los anexos que como requisitos de ley ordena el artículo 82 del C.G.P.

De lo anterior, esta célula judicial debe señalar que una vez revisado el libelo de demanda, los hechos y pretensiones de la misma, así como los fundamentos de derecho, se concluye que esta tiene por objeto *“...demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados. ...”* Tal como lo prevé el artículo 467 del C.G.P., situación que se reafirma en el acápite de *“Fundamentos de Derecho”* esbozados por el ejecutante a través de su apoderado judicial en el que citan en los numerales 3 y 4, de este, a los artículos 467, 468 y ss del C.G.P. y **“Procesales propios de este Negocio Jurídico”** (sic) art. 467 del C.G.P.

En consecuencia, le asiste la razón al recurrente ya que efectivamente no se aportó el certificado establecido en el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P. y aunado a ello, en gracia de discusión, el formulario de calificación constancia de inscripción fue expedido el 12 de julio de 2018 y la demanda fue radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro, el día 10 de abril de 2019, sobrepasando el término de un mes, señalado por el numeral primero de la norma en cita. Sumado a lo anterior, este servidor se percata que el demandante tampoco acompañó el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda, en consecuencia en virtud de los



poderes y deberes del Juez se velará porque este se lleve en debida forma y la parte demandante deberá subsanar también esa falencia de su demanda. Por lo que prospera dicha excepción previa.

Por otro lado, este Juzgado debe establecer de entrada, que no le asiste la razón el recurrente al señalar que la doctora ZOILA VICTORIA ISABEL GONZALEZ PUENTE, no cuenta con poder suficiente para actuar, al no indicar en el mismo la letra de cambio con base en la cual la abogada demanda, ya que al verificar la escritura pública N°793 del 11 de abril de 2018, que trata del objeto de la hipoteca, se vislumbra que en esta se consignó que es para garantizar al acreedor todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte hipotecante, por capital, intereses, costos y gastos de cobranza, si fuere el caso, agregando además que las obligaciones pueden constar en cualquier clase de títulos valores, en el que figure el hipotecante directa o indirectamente obligado como girador, aceptante endosante.

Aunado a lo esbozado, tanto en la letra de cambio N°01 como en la hipoteca, se mantiene esa misma relación de acreedor y deudor entre el demandante y el demandado, las fecha de creación y celebración entre una y otra no distan de un año, por lo cual se aduce efectivamente, que ha sido en base a los negocios, relaciones y obligaciones legales contraídas en ese sentido por los extremos de este proceso. Por consiguiente, de acceder a dicha excepción, sería un exceso de ritual manifiesto, y el Despacho se apartaría del deber de lograr una justicia material, de garantizar el acceso a la justicia y de cumplir el principio de la prevalencia del derecho sustancial. En consecuencia, se declara no prospera esa causal de excepción previa, aducida por el recurrente.

Ahora bien, desde ya se decanta también la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda, por las razones enumeradas como tercera y cuarta, invocadas por el extremo pasivo del proceso, ya que a la demanda no se le anexó copia como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado, ni tampoco el actor indicó la dirección electrónica del demandado o expresó que desconocía la misma tal como lo exigen los artículos 89 y 82 del C.G.P. respectivamente.

En consecuencia, tal como lo prevé el artículo 442 del C.G.P. como prosperó una excepción previa por tres causales, que no implican terminación del proceso, se concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Ahora bien, del segundo memorial, presentado también el 27 de junio de 2019, se tiene que además se formula recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, efectuando argumentación similar a la bosquejada en párrafos anteriores de esta providencia, en lo referente al poder para actuar. En este sentido, insiste el doctor FIDEL MANUEL CARABALLO MIRANDA, en deprecar que con fundamento a lo establecido en el artículo 424 del C.G.P., cuando la obligación es de pagar una cantidad liquida de dinero e intereses la demanda versa sobre aquellos desde que se hicieron exigibles, entendiéndose por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, y en consecuencia arguye que la escritura pública N° 793 de 2018, fue por la cual se facultó a la apoderada para demandar y no por otro documento, y que en dicha escritura no se pueden extraer los elementos que exige el artículo 422 del C.G.P. para decir que estamos en presencia de una obligación expresa, clara y exigible. Además, agrega que la única cifra que se



puede ver en esa escritura es de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), para efectos de derechos notariales.

Así las cosas, amén y además de lo señalado por este Despacho, en la ya desatada impróspera Litis, referente a la casual de excepción previa, de inepta demanda por falta de poder suficiente para actuar, también es importante recordar que el artículo 468 del C.G.P. en el inciso segundo del numeral primero (1) establece como requisito de este tipo de demanda, que esta se acompañe de título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda. De esta manera, esta judicatura no repondrá el mandamiento ejecutivo por ser fútiles los argumentos del recurrente, en ese sentido, y ya resumidos en el párrafo que antecede.

No obstante lo anterior, sí se repondrá el numeral quinto del mandamiento ejecutivo, conforme a lo advertido, que el parágrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 señala lo siguiente: ***“PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”***

De otro lado, se accederá a la solicitud de amparo de pobreza solicitada en escrito separado el 27 de junio de 2019, por el señor HIPOLITO MIGUEL DAZA PEÑATES, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad procesal vigente.

Finalmente, una vez ejecutoriado el presente auto se pasará a Despacho el presente expediente, con el fin de darle trámite a los memoriales de solicitud de perdida de intereses, excepciones de mérito, y de prestar caución, propuestas por el demandado en tres (3) escritos separados recibidos también el 27 de junio de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR prospera la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales con base en que el demandante no aportó un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Y que tales certificados debían tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. De igual manera, por la irregularidad percatada por este Juzgado, de no acompañar el avalúo a que se refiere el artículo 444 del C.G.P., así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda. Asimismo, por no anexar copia de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado del demandado, ni tampoco indicar la dirección electrónica del demandado o expresar que desconocía la misma tal como lo exigen los artículos 89 y 82 del C.G.P. respectivamente.

SEGUNDO: En consecuencia, tal como lo prevé el artículo 442 del C.G.P. como prosperó una excepción previa por las tres causales anteriores, que no implican terminación del proceso, se concede al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.



TERCERO: DECLARAR impróspera la causal de inepta demanda de no actuar la abogada del ejecutante con poder suficiente para actuar, invocada por el extremo pasivo del proceso. Conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO REPONER TOTALMENTE el mandamiento ejecutivo, con base en lo argumentado por el recurrente, que la apoderada solo estaba facultada para demandar con base en la escritura pública N°793 del 11 de abril de 2018, ya que como se decantó en esta providencia, estamos en presencia de un título valor complejo, y aunado a lo anterior el objeto de la escritura preveía que el hipotecante garantizare al acreedor, con la protocolización de la misma, todas las obligaciones que por cualquier concepto pudieran constar en toda clase de títulos valores. De igual manera, conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral primero (1) del artículo 468 del C.G.P. y lo esbozado en las consideraciones.

QUINTO: REPONER, el numeral quinto del mandamiento ejecutivo de fecha 22 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo de Ciénaga de Oro, conforme a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016.

SEXTO: CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza solicitada en escrito separado el 27 de junio de 2019, por el señor HIPOLITO MIGUEL DAZA PEÑATES, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad procesal vigente.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado este auto, pásese el expediente a Despacho para dar trámite a los memoriales de solicitud de perdida de intereses, excepciones de mérito, y de prestar caución, propuestas por el demandado en tres (3) escritos separados recibidos también el 27 de junio de 2019, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ